



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

Grupo Negociador del sector de la industria de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 9 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE EQUIPOS DE GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.EE/II/dt 1
13 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador.

(Proyecto)

Los Gobiernos de Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 9 suscrito con fecha 6 de octubre de 1969 en el sector de la industria de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprenden de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/75 hasta 1/16 HP, excepto para tocadiscos, tocacintas y grabadores
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio
85.01.3.02	Rectificadores de silicio, de más de 10 amperios
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1000 kVA
85.01.4.04	Transformadores de más de 1000 hasta 10.000 kVA
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida

//

Código numérico	Descripción del producto
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales, excepto los de panadería
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar, de arco
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica
85.19.2.02	Bornes individuales o en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navajas, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts
85.19.2.99	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 23 kV
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, en aceite o aire, de 500 volts hasta 220 kV con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito, con o sin metal, para corte y/o soldadura
85.24.0.01	Anodos de grafito, para tanques electrolíticos
85.26.0.01	Bujes para transformadores y disyuntores
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

//

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 10.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

//

//

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 11.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 9 y 10 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 12.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 13.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 14.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 15.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de tres años de participación en el mismo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos signatarios del Acuerdo, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de sus respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensa-

//

ciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 17.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- Los países signatarios tomarán en cuenta el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros, en las negociaciones a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 19.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 21.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

//

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo tendrá una duración de nueve años y entrará en vigor a partir del

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIIIDisposiciones generales

Artículo 23.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 24.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

//

//

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

[Faint, illegible text]

//

//

NOTASBrasil

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido al 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercancías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).
- b) Además de los gravámenes que registra el planillado en la columna 6, las importaciones de los productos identificados por las siguientes llamadas están sujetas a un gravamen adicional sobre el valor CIF de:
- (1) 30 por ciento hasta el 31/XII/1982 (decreto-ley no. 1.421 prorrogado por el decreto-ley no. 1.857 de 11/II/1981).
 - (2) 100 por ciento hasta el 31/XII/1982 (decreto-ley no. 1.364 prorrogado por el decreto-ley no. 1.857 de 11/II/1981).
 - (3) 5 por ciento hasta el 12/IV/1983 (Resolución CPA no. 05-0334).

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, por tanto, no corresponderá alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes su eventual eliminación.

- c) El artículo 10. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 20. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacional.

México

- a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:
- i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; y
 - ii) Derechos consulares.
- b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación/1981).
- c) En las columnas 7 y 9 figuran tanto el régimen legal como los derechos consignados en la TIGI como negociados.

//

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
- LI* - Suspendida temporariamente la emisión de la Guía de Importación
- LP - Licencia previa
- AP - Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática

//

//

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO			OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL RESULTANTE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/65 hasta 1/10 HP, excepto para tocadiscos, tocacintas y grabadores	BR	85.01.08.01	LI	70	LI	97	2	
		ME	85.01.A045	LI	20	LI	80	4	
			85.01.A015	LI	30	LI	50	15	
		ME	85.01.A008	LI	50	LI	100	0	Para afeitadoras eléctricas
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio	BR	85.01.19.00	LI	55	LI	96	2	
		ME	85.01.A035(*)	LI	30	LI	87	4	
85.01.3.02	Rectificadores de silicio de más de 10 amperios	BR	85.01.20.99	AP	55	AP	96	2	
		ME	85.01.A036(*)	LP	10	LI	-	10	
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión	BR	85.01.17.01	LI*	55(1)	LI	96	2	
			85.01.17.02	LI	55	LI	96	2	
		ME	85.01.A021(*)	LP	20	LP	25	15	
85.01.A027	LP		10	LP	50	5			
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	BR	85.01.17.02	LI	55	LI	96	2	
			85.01.A021(*)	LP	20	LP	25	15	
		ME	85.01.A027	LP	10	LP	50	5	
85.01.A022	LP		10	LP	50	5			

(*) No figura como negociado en la TIGI.

sp

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	BR	85.01.17.02	LI	55	LI	96	2	
		ME	85.01.A021 85.01.A027 85.01.A022	LP LP	20 10	LP LP	25 50	15 5	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 10.000 kVA	BR	85.01.17.02	LI	55	LI	96	2	
		ME	85.01.A022 85.01.A055	LP LP	10 20	LP LP	50 25	5 15	
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA	BR	85.01.17.02 85.01.17.03	LI LI	55 45	LI LI	96 96	2 2	
		ME	85.01.A022 85.01.A055	LP LP	10 20	LP LP	50 25	5 15	
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA	BR	85.01.17.02 85.01.17.03	LI LI	55 45	LI LI	96 96	2 2	
		ME	85.01.A022 85.01.A055	LP LP	10 20	LP LP	50 25	5 15	
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida	BR	85.01.16.00	LI	55	LI	98	1	Para medición y/o protección con niveles de aislamiento hasta 400 kVA
		ME	85.01.A026	LP	10	LP	80	2	Para medición y/o protección con niveles de aislamiento hasta 400 kVA
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas	BR	85.02.06.00	LI	45	LI	96	2	
		ME	85.02.A007 85.02.A004	LI LI	10 40	LI LI	70 90	3 4	
85.11.1.99	Hornos eléctricos, industriales, excepto los de panadería	BR	85.11.02.01 85.11.02.02 85.11.02.03	LI	55	LI	95	3	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.11.1.99 (Cont.)			85.11.02.04 85.11.02.05 85.11.02.06 85.11.02.07 85.11.02.08 85.11.02.99						
		ME	85.11.A002 85.11.A005 85.11.A003 85.11.A006 85.11.A007	LI LI LP	10 20 10	LI LI LP	50 50 80	5 10 2	
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar de arco	BR	85.11.03.02	LI	55(1)	LI	96	2	
		ME	85.11.A009 85.11.A010	LP LI	10	LP LI	50	5	
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica	BR	85.11.03.01	LI	45	LI	96	2	
		ME	85.11.A012 85.11.A013	LP LP	10 10	LP LP	60 50	4 5	
85.19.2.02	Bornes individuales en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)	BR	85.19.05.99	LI	55(2)	LI	96	2	
		ME	85.19.A041	LP	10	LP	60	4	
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP	BR	85.19.01.99	LI*	55(1)	LI	96	2	
		ME	85.19.A017	LP	10	LP	70	3	
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga	BR	85.19.01.01	LI*	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A015	LP	20	LP	50	10	
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navaja, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso	BR	85.19.01.99	LI*	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A016	LP	10	LP	90	1	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts	BR	85.19.04.02	LI	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A028	LP	10	LP	90	1	
35.19.2.99	Pararrayos (partarrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro y tierra hasta 23 kV	BR	85.19.04.01	LI	45(1)	LI	98	1	
			85.19.04.99	LI	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A029	LI	30	LI	97	1	
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, aceite o aire de 500 volts hasta 200 kV con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso	BR	85.19.04.03 85.19.04.04 85.19.04.05 85.19.04.06	LI	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A027 85.19.A030	LP LP	20 10	LP LP	40 80	12 2	
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV	BR	85.19.04.99	LI	55(1)	LI	98	1	
		ME	85.19.A031	LP	10	LP	80	2	
35.19.4.01	Botoneras de mando o distribución	BR	85.19.09.00	AP (+)	55(1)	AP	96	2	
		ME	85.19.A053	LI	40	LI	62	15	
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	BR	85.19.09.00	LI	55(1)	LI	96	2	
		ME	85.19.A052	LP	10	LP	60	4	
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito con o sin metal, para corte y/o soldadura	BR	85.24.01.00	LI	30(3)	LI	90	3	
		ME	85.24.A006	LP	10	LP	60	4	
85.24.0.01	Anodos de grafito para tanques electrolíticos	BR	85.24.01.00	LI	30(3)	LI	97	1	
		ME	85.24.A007	LP	10	LP	80	2	

(+) Autorización previa de la Secretaría Especial de Informática para "cuadros de comando o control para máquinas de tratamiento de la información de la posición 84.53".

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
85.26.0.01	Bujes para transformadores y disyuntores	BR	85.26.01.00 85.26.02.00 85.26.99.00	LI *	55(1)	LI	96	2	
		ME	85.26.A014	LI	15	LI	93	1	
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	BR	90.26.02.01 90.26.02.02 90.26.02.03 90.26.02.99	LI	55	LI	95	3	
		ME	90.26.A007	LI	10	LI	70	3	

//

//

ANEXO IICALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

sp

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO II, ARTICULO 1o., INCISO c))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
		PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE EL VALOR FOB
85.01.2.01	Motores monofásicos desde 1/75 hasta 1/16 HP, excepto para tocadiscos, tocacintas y grabadores	90
85.01.3.01	Rectificadores de vapor de mercurio	55
85.01.3.02	Rectificadores de silicio de más de 10 amperios	55
85.01.4.01	Transformadores hasta 10 kVA, excepto para radio y televisión	75
85.01.4.02	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	75
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA	70
85.01.4.04	Transformadores de más de 1000 hasta 10.000 kVA	65
85.01.4.05	Transformadores de más de 10.000 hasta 100.000 kVA	60
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA	60
85.01.4.07	Transformadores llamados de medida	75
85.02.9.01	Cabezas electromagnéticas, para grúas	70
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales, excepto los de panadería	75
85.11.2.02	Máquinas o aparatos para soldar de arco	75
85.11.2.99	Máquinas o aparatos para soldar por resistencia eléctrica	70
85.19.2.02	Bornes individuales en fila con cuerpos aislantes (tablillas terminales)	95
85.19.2.03	Arrancadores manuales a voltaje reducido hasta 100 HP	80
85.19.2.04	Interruptores de navajas, con carga	80

//

//

		REQUISITO ESPECIFICO
NABALALC	PRODUCTO	PORCENTAJE DE INSUMOS DE LOS PAISES SIGNATARIOS SOBRE EL VALOR FOB
85.19.2.05	Seccionadores conectadores de navaja, sin carga, de 2 kg. hasta 2.750 kg. de peso:	
	- Hasta 45 kV	90
	- De más de 45 kV	85
85.19.2.99	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de hasta 600 volts	75
85.19.2.99	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares, de 3 a 18 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 23 kV	75
85.19.2.99	Disyuntores de potencia, en aceite o aires de 500 volts hasta 220 kV, con cualquier capacidad de interrupción y corriente nominal, de hasta 2.000 kg. de peso:	
	- Hasta 15 kV	75
	- De más de 15 kV	60
85.19.2.99	Cortacircuitos fusibles hasta 46 kV	90
85.19.4.01	Botoneras de mando o distribución	95
85.19.4.99	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia	60
85.24.0.01	Electrodos de carbón o de grafito con o sin metal, para corte y/o soldadura	90
85.26.0.01	Bujes para transformadores y disyuntores	75
90.26.1.01	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	70

